

AUTO No. 0341 DEL 06 DE JUNIO DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ALFREDO REYES ARRIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.871.143 de Magangué Bolívar, residente de la calle 9 No. 6-4 del Barrio Costa Azul del Municipio de Magangué Bolívar, presentó mediante Radicado CSB No. 900 del 10 de marzo de 2025, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a la presunta afectación ambiental generado por malos olores en el alcantarillado, en el barrio antes mencionado.

Que mediante Auto No. 0187 del 11 de marzo del 2024, se ordena realizar visita de inspección ocular, Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-338 del 11 de marzo del 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de visita ocular y se pronuncie emitiendo el Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, emitió el Concepto Técnico No. 197 de fecha 30 de mayo de 2025, mediante el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Que mediante radicado 900 de 10 de marzo de 2025, se recibe queja por presunta afectación ambiental generado por malos olores en el alcantarillado en el barrio Costa Azul en el municipio de Magangué-Bolívar.

Que mediante Auto No. 0187 de marzo 11 de 2025 el cual, se dispone realizar una visita ocular frente a la queja a la presunta afectación ambiental generado por malos olores en el alcantarillado por parte del señor LUIS ALFREDO REYES ARRIETA, en la calle 9 No. 6-4 del Barrio Costa Azul en el municipio de Magangué-Bolívar.

Que mediante SG – INT – 0338 del 11 de marzo de 2025, secretaria general remite a subdirección gestión ambiental el auto No. 0187 de marzo 11 de 2025, dispone en su Artículo primero: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiono a dos funcionarios suscritos a esta Subdirección para realizar Visita Ocular.

UBICACIÓN DE LA QUEJA



Figura N° 1 Google Earth

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

DESCRIPCION DE LA VISITA DE INSPECCION OCULAR

El día 13 de mayo de 2025, siendo las 3:43 p.m., se realizó visita técnica a la dirección indicada en el Auto N.º 0187 del 11 de marzo de 2025, dando cumplimiento al Artículo Primero del mismo. El sitio se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas N 09°13'48.245" y W 74°45'0.204" (Figura N.º 1), las cuales corresponden al punto señalado en la queja, donde presuntamente se realiza el vertimiento de aguas servidas domésticas directamente al suelo.

Durante la inspección, fuimos atendidos por el señor Luis Alfredo Reyes Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.971.143 de Magangué, quien funge como quejoso. El ciudadano manifestó que en el patio de la vivienda colindante a la suya se construyó un desagüe con tubo sanitario en PVC, a través del cual se vierten aguas servidas domésticas al suelo, generando afectaciones tanto en su propiedad como en la vecina. De acuerdo con lo expresado por el quejoso, la vivienda colindante no se encuentra conectada al sistema de alcantarillado público, por lo que el vertimiento se realiza de manera directa al suelo, sin ningún tipo de tratamiento o disposición adecuada, así mismo, manifestó su preocupación por la ausencia de verificación de linderos por parte de la autoridad competente, lo que podría dar lugar a una presunta invasión de predio. Adicionalmente, indicó haber sido víctima de agresiones verbales por parte de los residentes de la vivienda vecina. (Figuras N.º 2).

Durante el recorrido, se percibieron malos olores en el patio de la vivienda del quejoso, compatibles con la presencia de vertimientos de aguas residuales.

CONCEPTUALIZACIÓN

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

Durante la visita realizada a la vivienda ubicada en la calle 9 No. 6-4 del barrio Costa Azul, en el municipio de Magangué – Bolívar, se evidenció la presencia de malos olores en el patio del predio del quejoso, aparentemente originados por el vertimiento de aguas residuales domésticas directamente al suelo desde la vivienda colindante, la cual no cuenta con conexión al sistema de alcantarillado público.

De acuerdo con lo observado en campo y lo manifestado por el ciudadano que interpuso la queja, la vivienda colindante realiza vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo mediante un sistema de tubería sanitaria en PVC, sin contar con un sistema de tratamiento ni una red de conducción adecuada. Esta situación representa un riesgo sanitario y ambiental, además de generar afectaciones directas al predio vecino.

Se requiere a la Alcaldía Municipal de Magangué para que, en el marco de sus competencias y funciones constitucionales y legales, adelante las verificaciones pertinentes respecto a la inadecuada disposición de aguas residuales domésticas en la vivienda ubicada en la calle 9 No. 6-4 del barrio Costa Azul, en el municipio de Magangué – Bolívar y tome las medidas necesarias para garantizar la salubridad y la protección del espacio público.

Se requiere a la empresa prestadora del servicio de alcantarillado, VEOLIA Aguas de Magangué S.A. E.S.P., para que, en el marco de sus competencias, realice la verificación técnica sobre el estado de la red de alcantarillado en el sector y evalúe la posibilidad de conexión del inmueble en mención al sistema, adoptando las medidas necesarias para mitigar la problemática generada por la inadecuada disposición de aguas residuales al suelo.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Figura. N°2. Descarga de aguas residuales domésticas.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad

e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el señor LUIS ALFREDO REYES ARRIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.871.143 de Magangué Bolívar, consistente en el vertimiento de aguas domésticas en el extremo del inmueble ubicado en la Calle 9 # 6-4 del Barrio Costa Azul de Magangué-Bolívar, específicamente en las coordenadas geográficas: N 09°13'48.245" y W74°45'0.204", en el sentido de establecer que en el desarrollo de la visita de inspección técnica, se evidencio afectación ambiental por inadecuada disposición de las aguas domesticas al suelo por no contar con el sistema de alcantarillado público, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía del MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLÍVAR, identificado con NIT. 800.028.432-2, que realice visita de inspección técnica a la inadecuada disposición de aguas residuales domésticas en el inmueble ubicada en la calle 9 # 6-4 del Barrio Costa Azul, concernientes a los hechos indicados en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la EMPRESA DE AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. (VEOLIA SABANA S.A. E.S.P.), que realice visita de inspección técnica al estado de la red de alcantarillado en el sector y evalúe la posibilidad de conexión al sistema de alcantarillado del inmueble ubicada en la calle 9 # 6-4 del Barrio Costa Azul, concernientes a los hechos indicados en la parte motiva del presente proveído.

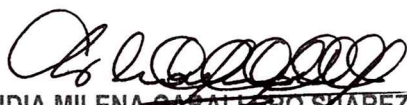
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor LUIS ALFREDO REYES ARRIETA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Alcaldía del MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLÍVAR y EMPRESA DE AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. (VEOLIA SABANA S.A. E.S.P.), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp.2025-073

Proyecto: Johana Miranda. Asesor Jurídico Externo CSB

Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaría General CSB